



"La justicia que se constituye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social."
"2026. Año de Margarita Maza Parada"



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **CORPORATIVO S.A.B. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 47/22-2023/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN PABLO DAMIÁN SOLÍS, EN CONTRA DE FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V. y CORPORATIVO, S.A.B. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios 1891/2025 y 1369/2025, signado por la Lic. Karla Lizzette Moreno Saucedá, Secretaria Instructora Del Juzgado Especializado En Materia Laboral De La Zona Centro Del Poder Judicial Del Estado De Sinaloa, mediante el cual remite las resultados de xhorto número 95/24-2025/JL-II.—En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado **CORPORATIVO, S.A.B. DE C.V.**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A CORPORATIVO S.A.B. DE C.V., los autos de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, ocho de febrero de dos mil veintitrés, veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, así como el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. -----

De igual forma, se notifica el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el C. JUAN PABLO DAMIAN SOLIS, parte actora, por medio del cual promueve demanda laboral ejercitando la acción de DESPIDO INJUSTIFICADO en contra de **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V. y CORPORATIVO, S.A.B. DE C.V.**; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. - En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el que comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 47/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los licenciados CARMEN LARA ZAVALA, JESÚS MARTÍN PECH DÍAZ y JOSÉ MARTÍN MATA LARA, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder, anexa al escrito de demanda y las cédulas profesionales número 5399787 y 5399763, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho y en cuanto a la copia simple del registro de la cédula profesional 8557554, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que dicha cédula, se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En relación a la licenciado JESÚS DAVID L. PECH LARA y la pasante en derecho SUSANA BALAN BARRERA, **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero estos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de no reunir los requisitos establecidos en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Xictle, manzana 21, lote 20, colonia Volcanes III sección, de esta ciudad, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **juzgado laboralpechlara@gmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **3 DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- **ACLARE Y PRECISE EL HORARIO LABORAL**, debido a que en el apartado de hechos marcado con el número III, manifiesta que laboraba de lunes a domingo, no obstante, en el inciso F, de la prueba 5 y 6, pretende probar que laboraba en un horario de 07:00 a las 17:00 de lunes a sábado.
- 2.- **SUBSANE EL NOMBRE DEL ACTOR EN LAS PRUEBAS MARCADAS CON EL NÚMERO 5 y 6**, porque de la lectura de estas se desprende que en el inciso A de dichas pruebas, pretende demostrar que en los documentos a examinar aparece registrado el nombre del trabajador JUAN PABLO DAMIAN GARCÍA, siendo este un nombre diverso al que suscribe el escrito de demanda.
- 3.- **EXHIBA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el centro de conciliación laboral sede ciudad del carmen, con la que acredite que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con CORPORATIVO, S.A.B. DE C.V., o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. - - - -

De igual manera, se notifica el acuerdo emitido el ocho de febrero de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Asunto: Se tiene por recibido el escrito signado por la licenciada Carmen Lara Zavala, apoderada legal de la parte actora en la cual viene a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

De igual manera se tiene por recibido el escrito signado por el licenciado José Martín Mata Lara, apoderado legal de la parte actora, en la cual manifiesta haber dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós y relacionando su escrito con el número de promoción cuatrocientos setenta y ocho, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintiséis de octubre del dos mil veintidós. - **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por los licenciados Carmen Lara Zavala y José Martín Mata Lara, apoderados legales de la parte actora, en su escritos de cuenta, mediante el cual hacen las siguientes aclaraciones:

PRIMERO: El horario de labores del actor es el que se menciona en el capítulo de hechos número III, siendo de **7:00 a las 17:00 horas de lunes a domingo** de cada semana.

SEGUNDO: Por error mecanográfico se señaló nombre diverso del actor, siendo el correcto **Juan Pablo Damian Solis.**

TERCERO: En cuanto a la demandada CORPORATIVO S.A.B. DE C.V., solicita sea llamada a juicio, y toda vez que no cuenta con la constancia de no conciliación, solicita a este tribunal para mejor proveer que remita el expediente al Centro de Conciliación Laboral con sede en esta Ciudad, para agotar dicha instancia.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por hechas las aclaraciones respectivas, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Por otra parte, y al haberse colmado los requisitos exigibles señalados en el artículo 872, apartado A, fracciones I a VI, ya que de igual forma la parte actora cumple con los requisitos para la formulación de demanda, se procede su admisión sólo respecto del demandado que se adjuntó la constancia de no conciliación, y **se reserva de proveer** lo relativo a la admisión o no de la demanda promovida en contra de **CORPORATIVO, S. A. B. DE C.V.**, hasta en tanto se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante el cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial con acuerdo entre las partes, lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

"DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019). Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos, y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral debe admitir el ocurso inicial, únicamente por la demandada de la que se acompañó la constancia de no conciliación pues, de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, al colmarse los requisitos que para tal efecto prevé la ley especial. Justificación: Lo anterior es así, porque en tanto la actora cumple con el requisito de agotar la instancia prejudicial obligatoria sólo con una demandada, establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, constitucional y 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ya que exhibió la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredita la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre aquella y la trabajadora, y se observe que el ocurso inicial satisface las exigencias del diverso 872, apartado A, fracciones I a VI, procede su admisión sólo respecto de la demandada de la que se adjuntó dicha constancia, así como reservar el pronunciamiento sobre la procedencia o admisión de la demanda hasta que el Centro de Conciliación informe sobre el resultado del procedimiento

respectivo que, en su caso, solicite la actora en relación con los otros demandados, del desistimiento expreso, o bien de la manifestación que a sus intereses convenga, con la finalidad de acordar lo procedente sólo respecto a éstos; ello, en aras de privilegiar los principios procesales de economía y de concentración contenidos en el artículo 685 de la referida legislación, así como de respetar los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo que, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. JUAN PABLO DAMIAN SOLIS, en contra de **FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V.**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral**, por pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:**

1.- CONFESIONAL, del demandado por conducto de la persona que acredite su representación legal de la moral FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V. (...)

1 BIS.- (...)

2.- CONFESIONAL, del demandado por conducto de la persona que acredite su representación legal de la moral CORPORATIVO S.A.B. DE C.V. (...)

2 BIS.-(...)

3.- CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. Maria de Lourdes Ortega Trujillo(...)

4.- CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. Oyimi López Carbajal, (...)

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V. (...)

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa CORPORATIVO S.A.B. DE C.V. (...)

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA(...)

8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

9.- DOCUMENTALES (...)

10.- PRUEBAS SUPERVINIENTES (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a la demandada; **FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V.**, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en Avenida Central S/N entre Avenida Contadores y Avenida Teotihuacan, fraccionamiento Mediterraneo, C.P. 24156, Ciudad del Carmen, Campeche; a quien deberá **correrse traslado** con la copias de la demanda y sus anexos, del acuerdo de data dieciocho de octubre del dos mil veintidós así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las parte demandada para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda

ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dicha demandada que en ese mismo acto **proporcione correo electrónico para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral**, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: Ahora bien, dado lo manifestado por el apoderado legal de la parte actora respecto a que sea llamado a juicio la moral COPORATIVO, S.A.B. DE C.V., y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los Tribunales Laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, **la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.**

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permitir dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y además se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial.

Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

SÉPTIMO: En consecuencia, y en atención a lo expuesto por los apoderados legales de la parte actora en su escrito de cuenta, **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB)**, en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, **previa notificación a la parte actora;** lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación la parte actora, el C. JUAN PABLO DAMIAN SOLIS, con el demandado **COPORATIVO S.A.B. DE C.V.**, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

OCTAVO: Se hace constar que la parte actora manifiesta que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dichos demandados.

NOVENO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, **se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles** para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.-----

Y finalmente se le notifica el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés,

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Asunto: Con el estado procesal que guardan los autos, del que se desprende la diligencia de emplazamiento realizada por el Notificador Interino de este Juzgado, mediante el cual hace constar que la parte demandada FARMACIA GUADALAJARA, S.A DE C.V., fue emplazada mediante cédula de notificación y emplazamiento el día nueve de febrero del dos mil veintitrés, en el cual se le hizo de su conocimiento que produzca su contestación dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, ofreciera pruebas y de ser el caso planteara su reconvencción, así como las prevenciones contempladas en el mismo.

Se tiene por recibido los oficios CARM/0009-2023 y CARM/0025-2023 ,signado por la Licenciada Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el primero informa que se fijó el día diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, a las ocho horas con treinta minutos a efectos de llevar a cabo la ratificación de solicitud del C. JUAN PABLO DAMIAN SOLIS, y en el segundo informa que se llevo a cabo la ratificación del C. JUAN PABLO DAMIAN SOLIS, en la fecha y hora señalada, recibiendo el trabajador la constancia de no conciliación.

Con el escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, signado por el Lic. Jose Martin Mata Lara, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual exhibe la Constancia de no Conciliación, con número de identificación único CARM/AP/00290-2023, con respecta a la moral CORPORATIVO, S.A.B. DE C.V., solicitando que sea agregada a autos y surta sus efectos legales correspondientes.-**En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficio y escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Con la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este juzgado, con fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, mediante el cual notifica y emplaza a Juicio a FARMACIA GUADALAJARA, S.A DE C.V., a través de cédula de notificación y emplazamiento, y visto el contenido de éste, de conformidad con el numeral 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de la demanda antes señalada.

Por lo anterior, **Se certifica y se hace constar**, que el término de quince días que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte demandada FARMACIA GUADALAJARA, S.A DE C.V., para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: **del diez de febrero al siete de marzo del dos mil veintitrés**, toda vez que de autos se advierte que dicho demandado fue notificado y emplazado a Juicio con fecha ocho de julio del presente año.

Se excluyen de ese cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero y cuatro y cinco de marzo (por ser sábados y domingos). De igual manera, se excluyen de dicho cómputo los días veinte, veintiuno y veintidós de febrero del dos mil veintitrés (por ser días inhábiles señalados en el Calendario Oficial 2023, del Poder Judicial del Estado).

Por lo anterior, es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido a la parte demandada FARMACIA GUADALAJARA, S.A DE C.V., para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, es por tal razón, que se tiene a la demandada antes mencionada, por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a objetar y ofrecer pruebas o en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Por lo antes expuesto y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad la parte demandada FARMACIA GUADALAJARA, S.A DE C.V., en virtud de que no diera contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha nueve de febrero del presente año, en consecuencia se comisiona al Notificador Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sean notificados a la demandada FARMACIA GUADALAJARA, S.A DE C.V., por estrados.

CUARTO: En virtud de que la apoderada legal de la parte actora, exhibe la constancia de no conciliación, con la cual se acredita que agotó el procedimiento prejudicial con **CORPORATIVO, S.A.B. DE C.V.**, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 684-B y 872 apartado B, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: Por consiguiente y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. JUAN PABLO DAMIAN SOLIS, en contra de en contra de CORPORATIVO, S.A.B. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral** ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES**, derivadas del despido injustificado de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se hace constar que mediante auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, en el punto cuatro, párrafo segundo y tercero, se recepcionaron las pruebas ofrecidas por el actor, misma que quedaron a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar al siguiente demandado:

1. CORPORATIVO, S.A.B. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida central S/N entre Avenida Contadores y Avenida Teotihuacán Fraccionamiento Mediterráneo C.P. 24156, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberán **correrse traslado** con la copia de la demanda y sus anexos, del acuerdo data dieciocho de octubre del dos mil veintidós, el auto de data ocho de febrero del dos mil veintitrés, la promoción 2100, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: Se hace saber que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que no cuenta con ningún juicio anterior promovido en contra de los demandados.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, en atención a la carga de trabajo existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.


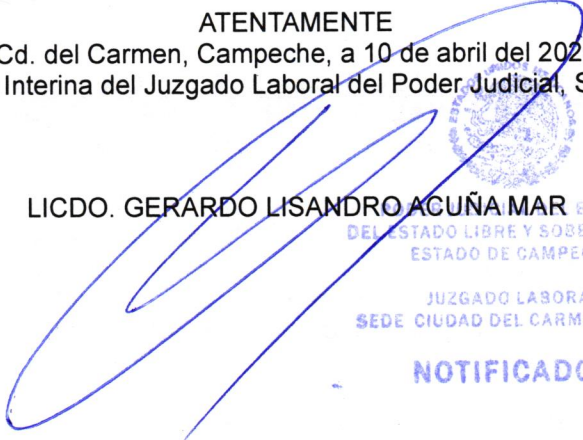
NOVENO: Se hace le hace saber a las parte que esta autoridad, se reserva de seguir con la secuela procesal en cuanto a Farmacias Guadalajara, S.A. DE C.V., hasta en tanto se emplace a la moral Corporativo, S.A.B. DE C.V.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de abril del 2026
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen



LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE.
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP
NOTIFICADOR